

cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2521.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2522.—Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion.

Art. 2523.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2524.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses despues de concluido el viaje.

Art. 2525.—Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte, ú otras personas ú objetos.

Art. 2526.—La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

Art. 2527.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion.

Art. 2528.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2529.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2530.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2531.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 1952.

## CAPÍTULO V.

### Del aprendizaje.

Art. 2532.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2533.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2534.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2535.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz ántes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.

Art. 2536.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el art. 2450.

Art. 2537.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller ántes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya

contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2538.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente, conforme al artículo 2446.

Art. 2539.—Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

## CAPÍTULO VI.

### Del contrato de hospedaje.

Art. 2540.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.

Art. 2541.—Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

Art. 2542.—El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Art. 2543.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos bajo las penas impuestas en ellos.

Art. 2544.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

## TÍTULO XIV.

### DEL DEPOSITO.

## CAPÍTULO I.

### Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2545.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena

con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2546.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

Art. 2547.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificacion.

Art. 2548.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2549.—La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

Art. 2550.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

Art. 2551.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2552.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2553.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion.

Art. 2554.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

Art. 2555.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones

relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

## CAPITULO II

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

ART. 2556.—El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones.

Art. 2557.—El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2558.—El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

Art. 2559.—El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

Art. 2560.—La infraccion del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

Art. 2561.—Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.

Art. 2562.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2563.—Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda

obligado á reponerlo, y es, además, responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2564.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2565.—La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2566.—Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho.

Art. 2567.—Tambien pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2568.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Art. 2569.—Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

Art. 2570.—Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 2571.—Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Art. 2572.—El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia.

Art. 2573.—El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que

cese su incapacidad, previa declaracion judicial.

Art. 2574.—Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz.

Art. 2575.—El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia.

Art. 2576.—El depósito se entregará en el lugar convenido.

Art. 2577.—Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2578.—En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2579.—El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Art. 2580.—El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Art. 2581.—El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa ántes del plazo convenido.

Art. 2582.—Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, título IV de este libro.

Art. 2583.—Cuando el depositario descubre y prueba que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole órden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2584.—Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipacion,

si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2585.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2586.—El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito.

Art. 2587.—Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

## CAPITULO III.

Del secuestro.

Art. 2588.—El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2589.—El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2590.—El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

Art. 2591.—Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2592.—El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2593.—El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

## TÍTULO XV.

## DE LAS DONACIONES.

## CAPÍTULO I.

## De las donaciones en general.

Art. 2594.—Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2595.—Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2596.—La donacion no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2597.—La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2598.—Pura es la donacion que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Art. 2599.—Es onerosa la donacion que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2600.—Cuando la donacion sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2601.—Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2602.—Las donaciones que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro.

Art. 2603.—La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptacion al donador.

Art. 2604.—La donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2605.—No puede hacerse donacion verbal más que de bienes muebles.

Art. 2606.—La donacion verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2607.—Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2608.—Si la donacion fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2609.—En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2610.—La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2611.—Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificacion se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2612.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2613.—Es nula la donacion que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2614.—Si el donante hace donacion de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2615.—Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligacion del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V

del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV.

Art. 2616.—Si el que hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2617.—Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2618.—Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2619.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion.

Art. 2620.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del libro II.

Art. 2621.—La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2622.—El donante sólo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128.

Art. 2623.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion.

Art. 2624.—Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica.

Art. 2625.—Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, si-

no cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2626.—Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2627.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.

## CAPÍTULO II.

## De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2628.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2629.—Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.

Art. 2630.—Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 198, 528 y 530.

Art. 2631.—Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 303.

Art. 2632.—Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

## CAPITULO III.

## De la revocacion y reduccion de donaciones.

Art. 2633.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2634.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevivido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espúrios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donacion se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2635.—Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donacion, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposicion del artículo 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

Art. 2636.—La donacion no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de ménos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2637.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados ántes del nacimiento de los hijos.

Art. 2638.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los artículos 925, fraccion VIII, y 1051, fraccion V.

Art. 2639.—Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exi-

gible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion.

Art. 2640.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia en que se le notifique la revocacion, ó hasta el dia del nacimiento del hijo póstumo, en su caso.

Art. 2641.—El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

Art. 2642.—La accion de revocacion por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reduccion que establece el artículo 2634, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2643.—La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2644.—La donacion será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2645.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2637 y 2638, haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1346 y 1347.

Art. 2646.—La donacion puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2647.—Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dis-

puesto en los artículos 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas ántes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

Art. 2648.—La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2649.—Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2650.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Art. 2651.—La donacion debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al artículo 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donacion, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639.

Art. 2652.—Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligacion de ministrar los alimentos debidos por aquel, segun lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligacion.

Art. 2653.—La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar los alimentos.

Art. 2654.—Si el importe de la donacion ménos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Art. 2655.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la

misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorrata.

Art. 2656.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657.—Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

Art. 2658.—Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659.—Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

## TITULO XVI.

## DEL PRÉSTAMO.

## CAPÍTULO I.

## Disposiciones generales.

Art. 2661.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie; y toda concesion gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.

Art. 2662.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2663.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los